



SOLICITAN.

Señor Juez:

SERGIO N. MOLA, Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación, a cargo de la Fiscalía Federal nro. 1 de Lomas de Zamora, y **DIEGO VELASCO**, Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), en la causa FLP 38.935/2023, caratulada "INSAURRALDE, MARTIN y otros s/inf. arts. 303 y 268, inc. 2, del C.P.", registrada en la Secretaría N°4, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de esta ciudad, a su cargo, nos presentamos y decimos:

I. Objeto.

Que venimos por la presente a poner de manifiesto que ciertas expresiones vertidas por V.S. en el auto de fecha 29 de junio de 2026, en ocasión de rechazar la solicitud de detención de Jesica Cirio y Martín Insaurrealde formulada por esta Fiscalía e imponer a ambos imputados medidas restrictivas también requeridas por esta parte para el resto de los encausados, producen el efecto de atribuir injustificadamente al Ministerio Público Fiscal conductas o motivaciones carentes de sustento, con aptitud para afectar el trato igualitario entre las partes y comprometer la apariencia de imparcialidad que debe preservar la magistratura.

Al respecto, consideramos que si bien V.S. puede no coincidir con el criterio de esta Fiscalía, y adoptar las medidas cautelares que considere menos restrictivas en su rol de garante del proceso, ello no habilita a la magistratura a efectuar apreciaciones carentes de comprobación, sobre la única base de

que se lo contaron "los defensores de Martin Insaurrealde y Jesica Cirio" en sus escritos.

En este sentido, nos referimos a sus dichos en la resolución citada, donde textualmente asentó advertir "*el riesgo para el avance de la pesquisa que puede generar la divulgación pública de medidas que han sido dispuestas o bien solicitadas en el marco del expediente*", añadiendo que "*la altísima exposición pública de las medidas que se solicitan, podría por si sola, generar un condicionamiento o presión indebida sobre los testigos citados o bien los auxiliares de la justicia convocados a realizar las diligencias*". Señalando que "*lejos de entrometerme en la forma de trabajo que quiera llevar adelante el Ministerio Público y que intereses lo mueven hacia ella, lo cierto es que contrastando la labor del Sr. Fiscal Federal previo a la publicación del video y la actitud adoptada en forma posterior, debo advertir que la sobreactuación en distintas solicitudes, o bien, las exposiciones mediáticas en las cuales se mencionan cuestiones serias y delicadas para la investigación, podrían derivar en inconvenientes para la pesquisa que esta sede judicial se encuentra llevando delante de forma seria y rigurosa*".

Estas expresiones ponen en cabeza de esta representación del Ministerio Público Fiscal, de manera injusta, la supuesta divulgación pública de medidas que han sido dispuestas o bien solicitadas en el marco del expediente, **excluyendo al resto de las partes y al propio Juzgado sin ningún motivo de esta posibilidad**, más aún cuando las mismas en su gran mayoría habían sido solicitadas a esa Magistratura hace mucho tiempo atrás.



Al respecto, cabe destacar que ésta parte conoce muy bien que la publicidad indebida puede conspirar contra el efectivo avance de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, por lo cual, es muy audaz suponer que este Ministerio Público atente contra su propia labor, dado que la simple compulsión de las actuaciones demuestra que la producción probatoria de la causa fue y es, en términos sustanciales, consecuencia del impulso autónomo de esta Fiscalía o de sus concretos y reiterados requerimientos -que han incluido hasta pedidos de pronto despacho-, mientras que la actividad investigativa desplegada de oficio por el juzgado ha sido, cuanto menos, prácticamente nula, pese a que en el presente expediente S.S. y los anteriores jueces Federales eran jueces instructores, estando a su cargo el deber de establecer la verdad real del objeto del proceso.

Dicha circunstancia es un hecho incontratable que surge de la simple lectura de la causa, pues a pesar de conservar la investigación en sus manos **-sin atender en su momento los pedidos de esta fiscalía para que se delegue la instrucción-** los magistrados que intervinieron en esta causa han tenido un rol pasivo a la espera de las sugerencias de esta parte, reservando para sí la decisión sobre la pertinencia de las medidas, el tiempo y modo de su ejecución con su propia impronta, y la dirección y las personas que a su juicio deben estar comprendidas en la investigación.

Por tal motivo, mal podría estar interesada esta parte en divulgar las medidas que nosotros mismos sugerimos o generar un condicionamiento o presión indebida sobre los peritos y los testigos que también pedimos citar. Los cuales incluso debimos

llegar hasta la Casación Federal para que esa judicatura designe al perito oficial que por ley correspondía.

Lo que vuestra señoría llama e introduce bajo la noción de "influencia externa" a la actividad judicial al plasmar que *"corresponde preservar la actividad judicial de toda influencia externa que pudiera comprometer su objetividad, evitando que las decisiones adoptadas respondan, o siquiera puedan razonablemente percibirse como orientadas a proyectar una imagen de eficiencia frente a la opinión pública, o a satisfacer expectativas de índole personal, respondiendo a otro tipo de intereses, antes que a las necesidades objetivas de la investigación y a las constancias incorporadas a la causa"*, no es obra de esta Fiscalía, sino de las imágenes públicas que aparecen en la prensa y que comprenden a la conducta de los investigados.

Lejos de comprometer la objetividad de esta Fiscalía, la valoración de las imágenes difundidas y su análisis conjunto con el plexo probatorio reunido **era una consecuencia necesaria del deber funcional de actuar con la debida diligencia reforzada -Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción- frente a un nuevo cuadro de riesgo**. En ese contexto, el pedido de medidas restrictivas no respondió a una exposición mediática ni a una sobreactuación, sino a la necesidad de evitar que los imputados, advertidos del nuevo escenario probatorio, pudieran entorpecer la investigación o sustraerse al accionar de la justicia.

A ello debe sumarse que a diferencia de la judicatura el Ministerio Público Fiscal de la Nación conforme el art. 120 de la Constitución Nacional representa los intereses generales de la sociedad, con lo cual si un elemento causa estrepito en la sociedad toda es este Ministerio Público quien debe evaluar si



existen medidas procesales viables que lo mitiguen, siempre en respeto de la legalidad y de la objetividad, mas no en la imparcialidad que como S.S. sabe es solo un deber de ese Magistrado.

Refutamos la supuesta "orfandad probatoria" y los "graves defectos de fundamentación" que S.S. atribuye al pedido de indagatoria de Jéssica Cirio y Martín Insaurrealde. Argumentar que las imágenes de la prensa nada han cambiado en la causa resulta incompatible con la conducta procesal del Tribunal, que inmediatamente después dictó la prohibición de salida del país de los imputados, entre otras medidas de restricción a la libertad ambulatoria. Esta coincidencia temporal demuestra que la petición fiscal no constituyó la "sobreactuación" desproporcionada que de modo ofensivo desliza V.S., sino una medida plenamente racional que el propio juzgador estimó fundada al resolver la restricción de la libertad de los encausados.

En este orden de ideas, no interesa a esta parte entrar en las contradicciones de su decisión, que por una cuestión de estrategia procesal no serán cuestionadas aquí -a pesar de no compartir su criterio-, sino dejar en claro que el cumplimiento de la función de este Ministerio Público Fiscal es promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, impulsando de forma activa la investigación de los hechos de corrupción, más allá que no nos deleguen la investigación. La circunstancia de que los abogados que defienden a los principales investigados puedan verse tentados a sugerir intrigas al oído del juzgador no le otorga derecho a V.S. a sugerir que nuestra actuación pueda estar orientada a *"proyectar una imagen de eficiencia frente a la opinión pública, o a satisfacer expectativas de índole*

personal, respondiendo a otro tipo de intereses", antes que a las necesidades objetivas de la investigación y el interés general de la sociedad.

Mucho menos resulta admisible expresar en una resolución que la labor del Ministerio Público Fiscal previo a la publicación del video y la actitud adoptada en forma posterior constituya una "sobreactuación", habiendo manifestado textualmente V.S. que *"contrastando la labor del Sr. Fiscal Federal previo a la publicación del video y la actitud adoptada en forma posterior, debo advertir que la sobreactuación en distintas solicitudes, o bien, las exposiciones mediáticas en las cuales se mencionan cuestiones serias y delicadas para la investigación, podrían derivar en inconvenientes para la pesquisa"*.

Semejante valoración hiere la debida consideración institucional, máxime cuando el propio magistrado reconoció la actividad del Ministerio Público en otra oportunidad, y fue justamente esta la que provocó que V.S. adopte medidas ante la evidencia insoslayable de las imágenes, puesto que la mayoría de lo actuado fue sugerido e insistido por esta Fiscalía en el cumplimiento estricto de su función.

De lo contrario, si se suprimiera la actividad que viene desplegando este Ministerio Público, la causa carecería por completo del desarrollo que ostenta. Reitero, todo el acervo probatorio reunido hasta la fecha es el resultado directo del esfuerzo y la labor investigativa de esta parte, la cual debió sustanciar la pesquisa de manera activa a pesar de las objetivas demoras en las que incurriera el juzgado al momento de proveer las medidas solicitadas.



En este escenario, la estrategia jurisdiccional de supeditar el avance de la instrucción a la colaboración de los encausados –intimándolos a aportar los teléfonos y las pruebas en su propio perjuicio– resulta notoriamente inconducente. Semejante temperamento procesal no hace más que neutralizar la eficacia de la persecución penal, cuya viabilidad solo ha sido garantizada por el rol proactivo de esta fiscalía.

Basta citar como ejemplo el tiempo que viene consumiéndose para obtener la simple tasación de los inmuebles de los imputados, y la demora en proveer los pedidos de esta Fiscalía hasta la aparición de las imágenes publicadas en los medios de comunicación.

Por lo tanto, la cantidad de pedidos por esta parte lejos están de deberse a una “sobreactuación”, sino que responden a la posibilidad de que sean proveídos en tiempo y forma ante el impulso que ello produjo en la investigación, conforme las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de hechos de corrupción, las cuales incluyen al Ministerio Público y también al Poder Judicial, al cual el Sr. Magistrado pertenece.

Las manifestaciones a modo de “obiter dictum” en la resolución citada, que nada tienen que ver con la parte dispositiva, ponen en serio riesgo la imparcialidad que debe demostrar con su actuación durante el proceso, exacerbando o inclinando su posición en demasía ante un criterio objetivo que meramente no comparte con esta Fiscalía.

De esta forma, entendemos apropiado dejar planteada nuestra objeción frente a estas expresiones, a fin de que no

queden incorporadas al expediente sin la correspondiente respuesta de esta parte, dejando debida constancia que tales expresiones si se realizan en forma reiterada podrían afectar el debido proceso, comprometer la imparcialidad del juzgador y alterar la igualdad de trato que debe garantizarse a las partes.

Incluso si el Sr. Juez Federal entiende que hubo una falta de objetividad por parte del Ministerio Público Fiscal, existen remedios procesales para superarlo, pero no puede veladamente sugerir a las partes que hacer.

II. Petitorio:

Por todo lo expuesto, solicitamos que se tenga por presentado el escrito, se incorpore al expediente y se tenga presente la objeción formulada por esta parte respecto de las manifestaciones valorativas señaladas, en cuanto producen el efecto de atribuir injustificadamente al Ministerio Público Fiscal conductas, motivaciones o intereses carentes de sustento en las constancias de la causa, con aptitud para afectar la apariencia de imparcialidad y la igualdad de trato entre las partes.

Fiscalía Federal N°1 de Lomas de Zamora, 1° de julio de 2026.